

mina juntamente con el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar, es preciso ampliar las facultades ordenadoras de pagos conferidas a los Delegados de Hacienda por el Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Quedan facultados los Delegados de Hacienda para ordenar el pago de la indemnización por residencia regulada por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno de dieciocho de febrero, ampliándose en este sentido la autorización contenida en el artículo primero del Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 276/1973, de 15 de febrero, por el que se autoriza la modificación del sistema de financiación exterior de las Sociedades concesionarias de las Autopistas Nacionales de Peaje.*

Las diversas disposiciones reguladoras de las concesiones administrativas para la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje señalan porcentajes obligatorios mínimos de financiación exterior a obtener por las respectivas Sociedades concesionarias.

Las actuales circunstancias del mercado de capitales aconsejan autorizar a las mencionadas Sociedades para suscribir, durante el presente año de mil novecientos setenta y tres, dicha financiación exterior por la apelación al crédito en el mercado interior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza a las Sociedades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje para que, durante el presente año mil novecientos setenta y tres, puedan acudir al mercado interior de capitales, rebasando los límites máximos de financiación interior establecidos en los Decretos de adjudicación de las respectivas concesiones, con el fin de conseguir la financiación que deberían obtener en el mercado exterior.

La financiación que las mencionadas Sociedades obtengan en el mercado interior, haciendo uso de la autorización concedida por este Decreto, se considerará y computará como financiación exterior con el carácter de avalada o no por el Estado, según corresponda en cada caso, en función de los porcentajes de aval establecidos en las respectivas concesiones y de los recursos exteriores obtenidos por aquéllas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias en orden a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2741/1972, que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 2741/1972 de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre siguiente), que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como de los perceptores de clases pasivas, ordenaba en su disposición final primera que las normas precisas para su desarrollo se dictarian por el Ministerio de Hacienda.

Para ello se han ponderado fundamentalmente dos puntos, uno relativo al reconocimiento del derecho, en el que se ha seguido la pauta marcada por aquella disposición de centrarlo en los mismos Organismos o autoridades competentes en materia de complementos familiares, y otro segundo referente a la declaración de minusválido, extremo éste de singular delicadeza y trascendencia, por lo que se ha estimado prudente utilizar la experiencia adquirida de la aplicación de normas análogas por los Centros dependientes de la Dirección General de Sanidad.

En su virtud, previo informe del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, así como de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio considera necesario dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Declaración de la minusvalía.

1.º Los presuntos minusválidos serán reconocidos en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, sitas en las respectivas capitales de provincia.

No obstante, en Madrid los reconocimientos se harán en los servicios que señale la Sección de Centros de Diagnóstico y de Orientación Terapéutica (Dispensario de la calle Maudes, número 32).

2.º Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como los perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del Decreto 2741/1972, solicitarán (anexo B) el reconocimiento del presunto minusválido con dos meses de anticipación al día 1 de diciembre de cada año. En el caso de primeros reconocimientos será condición para presentar la solicitud que el hijo llegue a tener cumplidos dos años en la citada fecha.

3.º Los impresos serán facilitados gratuitamente, y asimismo se presentarán en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, los cuales, en un espacio de ocho días, comunicarán al solicitante el lugar, día y hora en que debe presentarse el presunto minusválido para su reconocimiento.

4.º Los Centros de Diagnóstico, o en su caso los servicios competentes de la Sanidad nacional, cumplimentarán la documentación clínica correspondiente y emitirán su dictamen en triplicado ejemplar según modelo (anexo B), con el visto bueno del Jefe Provincial de Sanidad, quien remitirá, en un espacio de quince días contados desde la presentación para reconocimiento, un ejemplar del dictamen a la Comisión o autoridad competente para el reconocimiento del derecho.

5.º La documentación clínica quedará archivada en la Jefatura Provincial de Sanidad con la segunda copia del dictamen, cuyo tercer ejemplar será enviado a la Dirección General de Sanidad para el control estadístico y estudio de las diferentes minusvalías.

6.º En el dictamen se hará mención expresa del tipo de minusvalía, así como de su posible exclusión o inclusión en el artículo 4.º del Decreto 2741/1972, y asimismo se determinará si la minusvalía es definitiva o en evolución. En este último caso será objeto de reconocimientos periódicos.

7.º A los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 4.º del Decreto 2741/1972, en el dictamen se tendrá en cuenta que las minusvalías superan el 75 por 100 cuando excedan los límites siguientes:

- Cociente intelectual inferior a 60
- Ceguera global inferior a 1/7 o con ángulo visual inferior a 30°.
- Sorderas con pérdida auditiva superior a 80 decibelios.
- Pérdida anatómica de un miembro y de las siguientes partes de otro:
  - Si es la mano: el pulgar o tres dedos.
  - Si es el pie: tres dedos con sus correspondientes metatarsianos.